



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23 Fecha (dd/mm/aaaa): 6/06/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00394 00	Reparación Directa	JULIETH TATIANA LEON PORRAS	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU	Auto que Ordena Requerimiento	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fijación del litigio y declara saneado el proceso	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas se incorporan las pruebas solicitadas	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER BOHORQUEZ VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite deja sin efectos vinculación, y niega llamamiento en garantía	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Para Mejor Proveer	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JANETH ZARATE AMADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite deja sin efectos vinculación y niega llamamiento en garantía	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00450 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARD MAURICIO HIGUERA MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Para Mejor Proveer	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA RUBIO VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas se incorporan las pruebas solicitadas	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA RUBIO VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite declara saneado el proceso, se fija el litigio	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA RUBIO VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión para sentencia anticipada	03/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite se deja sin efectos vinculación, se niega llamamiento en garantia	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ALONSO QUIROZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite se deja sin efectos vinculación y se niega llamamiento en garantia	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA CABALLERO VILLAMIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite se deja sin efectos vinculación y se niega llamamiento en garantia	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SAUL GOMEZ CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SAUL GOMEZ CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite declara saneado el proceso, y se realiza la fijación del litigio	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SAUL GOMEZ CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas se incorporan las pruebas solicitadas	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY JOHANA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite se declara saneado el proceso y se realiza la fijación del litigio	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY JOHANA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY JOHANA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas se incorporan las pruebas solicitadas	03/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL NIÑO GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/06/2022		
68001 33 33 006 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2022 00133 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto admite demanda	03/06/2022		
68001 33 33 006 2022 00133 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto concede amparo de pobreza	03/06/2022		
68001 33 33 006 2022 00133 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto que Ordena Correr Traslado a la medida cautelar	03/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE AL ESE ISABU Y DECRETA AMPLIACIÓN DICTAMEN PERICIAL

Exp. 68001-3333-006-2017-00394-00

Demandante: JULIETH TATIANA LEON PORRAS, identificada con C.C. No. 1.098.664.110, **YONN JAIRO RODRIGUEZ PARDO**, identificado con C.C. No. 13.862.472, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ALAN MATHIAS** y **ANTONELLA RODRIGUEZ LEON** giovanni_ochoa@hotmail.com

Demandada: **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (E.S.E. ISABU)** notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (HUS) notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto del 26 de abril de 2022 (PDF 41 del expediente digital), este Despacho fijó como fecha y hora de audiencia de pruebas el día 08 de junio de 2022 a las 2:30 p.m., a su vez ordenó requerir nuevamente a Profamilia para que allegara la historia clínica de la señora Julieth Tatiana León.

No obstante, advierte el Despacho que el apoderado judicial del ESE ISABU en coadyuvancia de la apoderada judicial de La Previsora S. A Compañía de Seguros

realizaron solicitud de complementación del dictamen pericial¹ consistente en: **I)** *¿Si la atención a la señora JULIETH TATIANA LEON PORRRAS, brindada por los profesionales de la salud del hospital local del norte fue oportuna y de acuerdo a la Lex artis?; II) Si durante el día 08 de junio de 2016 los profesionales de la salud Hospital local del norte realizaron controles y seguimiento a las condiciones de salud de la señora JULIETH TATIANA LEON PORRRAS y su feto, conforme lo orden la lex artis?.*

De la revisión del dictamen pericial rendido² por el profesional, avizora que dio las siguientes respuestas a los interrogantes mencionados: **I)** *Como ya se aclaró antes, en la documentación enviada NO aparece por parte alguna la historia clínica del Hospital del Norte. En consecuencia no disponemos de elementos objetivos de juicio para responder esa pregunta. II) No hay información disponible acerca de las actuaciones del personal médico del Hospital Local del Norte. En consecuencia no es posible responder esa pregunta.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba pericial fue solicitada por la p. demandada, y que es ella quien tiene el acceso a la información requerida por el perito para dar respuesta a los interrogantes planteados, considera el Despacho que se impone la carga al ESE ISABU para que remita la información requerida al perito y así que este pueda dar respuesta a los interrogantes. Por lo cual el Despacho **REQUERIRÁ** bajo los apremios legales por desacato a orden judicial a la ESE ISABU para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación o comunicación de esta providencia, allegue la información solicitada por el especialista.

De igual manera, el Despacho **REQUERIRÁ** al perito Dr. Jaime Eduardo Barrera Cáceres para que una vez el ESE ISABU allegue la información respectiva, se

¹ PDF 39 y 40 del expediente digital. Las solicitudes en cita fueron radicadas el 29 de abril del 2022.

² Pág. 6 y 7 del PDF 37 del expediente digital.

sirva ampliar el dictamen pericial dentro de un término máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a recibir la información necesaria, dando respuesta a los siguientes interrogantes: **I) ¿Si la atención a la señora JULIETH TATIANA LEON PORRRAS, brindada por los profesionales de la salud del hospital local del norte fue oportuna y de acuerdo a la Lex artis?; II) Si durante el día 08 de junio de 2016 los profesionales de la salud Hospital local del norte realizaron controles y seguimiento a las condiciones de salud de la señora JULIETH TATIANA LEON PORRRAS y su feto, conforme lo ordena la lex artis?.**

De igual manera, advierte el Despacho que la audiencia prevista para el 08 de junio hogaño, será aplazada hasta que se hayan incorporado las pruebas restantes y una vez esto ocurra, el expediente ingresará nuevamente al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** bajo los apremios legales por desacato a orden judicial a la ESE ISABU para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación o comunicación de esta providencia, allegue la información solicitada por el especialista.

SEGUNDO: **REQUERIR** al perito Dr. Jaime Eduardo Barrera Cáceres para que una vez el ESE ISABU allegue la información respectiva, se sirva ampliar el dictamen pericial dentro de un término máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a recibir la información necesaria, dando respuesta a los siguientes interrogantes: **i) ¿Si la**

atención a la señora JULIETH TATIANA LEON PORRRAS, brindada por los profesionales de la salud del hospital local del norte fue oportuna y de acuerdo a la Lex artis?; ii) Si durante el día 08 de junio de 2016 los profesionales de la salud Hospital local del norte realizaron controles y seguimiento a las condiciones de salud de la señora JULIETH TATIANA LEON PORRRAS y su feto, conforme lo ordena la lex artis?.

TERCERO:

Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1dc6b03e98cb71e6a1a5ad6850d407cedb252d3d9d92249b110f055feba1**

Documento generado en 03/06/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 68001-3333-006-2022-00133-00**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,**
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE LEBRIJA**
notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co

Vinculado: **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES
PRIMAX**

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

La p. actora solicita el decreto de medidas cautelares preventivas (Pág. 8 y 9 del PDF 01), consistentes en ordenar a quien corresponda la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos, del establecimiento de comercio Estación de Servicio de Combustibles PRIMAX; así como la realización de un informe técnico sobre los hechos, a cargo de la Oficina de Planeación del departamento de Santander, ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se desea evitar la consumación de un daño.

De conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Lebrija, y a la Estación de Servicio de Combustibles PRIMAX, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **CORRER** traslado al **MUNICIPIO DE LEBRIJA** y al **vinculado ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE PRIMAX**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Segundo. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11a60050e489082e0c073c6fd13e8d9072d15af0a4d7d3a3f4f2ba6eb5bf647**

Documento generado en 03/06/2022 03:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2022-00133-00**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,**
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE LEBRIJA**
notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co

Vinculado: **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES
PRIMAX**

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, que se alegan vulnerados por el municipio de Lebrija con ocasión de la omisión en la construcción de pompeyano y/o porción de andén faltante, e instalación de losetas texturizadas guías de alerta en la parte del frente y la parte exterior del acceso al establecimiento de comercio Estación de Servicio de Combustibles PRIMAX, ubicada en la Calle 8 No. 5-104 vía Bucaramanga a Barrancabermeja costado sur del casco urbano del municipio de Lebrija; situación que afirma el actor popular pone en riesgo a la población en condición de discapacidad visual vulnerando con ello los derechos colectivos antes mencionados.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 161 y 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, se dispondrá su admisión y se concederá el amparo de pobreza solicitado (pág. 9 del PDF 01).

Ahora bien, advierte el Despacho que, si bien la demanda se dirige únicamente contra el municipio de Lebrija, no lo es menos que se señala a lo largo del libelo de la acción, que el lugar de los hechos donde se configura la presunta vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se reclama, es en el acceso al establecimiento de comercio Estación de Servicios de Combustibles PRIMAX, el cual se encuentra ubicado en la Calle 8 No. 5-104 vía Bucaramanga a Barrancabermeja costado sur del casco urbano del municipio de Lebrija. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 171.3 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la vinculación al presente trámite al establecimiento de comercio Estación de Servicio de Combustibles PRIMAX, para que integre la p. pasiva del litigio, por considerar que podría asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Para efectos de surtir la notificación personal del vinculado, se gestionará con las partes la identificación de la dirección electrónica para notificaciones judiciales, a efectos de efectuarla conforme las previsiones del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, conforme lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE LEBRIJA, a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES PRIMAX -vinculado- y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para

notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 21 de la Ley 472 de 1998).

De no ser posible surtir la notificación personal del vinculado en los términos antes ordenados, deberá procederse en la forma prevista en el art. 200 de la Ley 1437 de 2011.

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la **PROCURADOR JUDICIAL N°. 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SANTANDER** mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso a los correos electrónicos: mebuc.91.7fm@policia.gov.co, mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional, a quien se

ordena proceder en tal sentido, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

- Tercero. SÚRTIR POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** a la entidad accionada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem.
- Cuarto. REQUERIR al ACCIONANTE y al MUNICIPIO DE LEBRIJA,** para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, alleguen con destino al expediente: información de la **dirección electrónica para notificaciones judiciales** del establecimiento de comercio Estación de Servicios de Combustible PRIMAX ubicado en la Calle 8 No. 5-104 vía Bucaramanga a Barrancabermeja en el costado sur casco urbano del municipio de Lebrija.
- Quinto. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
- Sexto.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L

806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **8ec00907ddfcd97d0340d91afec97e923796b3aed4a3a9c0b45cdb6b283c1d9c**

Documento generado en 03/06/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

Sthefany Patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2018-00397-00

Demandante: **LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO**, identificado
con cédula de ciudadanía No. 5.688.601
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA -DTTF-**
notificaciones@floridablanca.gov.co

**INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos

administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado

**II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que los llamados en garantía allegan los siguientes medios probatorios, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 32 a 39 exp. digital
DOCUMENTALES APORTADAS POR LA VINCULADA IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 06 páginas 20 a 59 del exp. digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2018-00397-00 - auto sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008c4ae9ee0cb20925e5fb5decd3fcd2d90bbacec3d54cdc14b9a079ba996967**
Documento generado en 03/06/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., pdf. 04 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 2 de junio de 2022

Sthefany patino

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA Exp. 680013333006-2018-00402-00

Demandante:	ALEXANDER BOHORQUEZ VERA fundemovilidad@gmail.com ; guacharo440@gmail.com cuadradoz@hotmail.com ;
Demandada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculada:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES A. La demanda (Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0000104298 del 13/09/2016 con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000013539388 del 12/07/2016, por considerar que las mismas adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Págs. 25-27 PDF 02 del expediente digital), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación,

al tener en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía
(PDF 04 folios 01-20 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020, visible a los folios 25 a 27 del pdf. 02 del exp. Digital que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que

originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se

relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “*apoyo*” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso- , no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la

función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a los folios 25 a 27 del pdf. 02 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, debe ingresar al Despacho nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de febrero de 2020 (folios 25 a 27 del pdf. 02 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la

Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF03 fol 08), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener al ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.096.201.523 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 266.158 del CSJ, como apoderado sustituto de IEF en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 03 fol.15 del expediente digital.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfebf3738675ef44381a74b13ff97a87bca92d673913aecc0b692db85d0171**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 680013333006-2018-00404-00

Demandante: CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS,
identificado con la C.C. No. 92.096.908
cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Vinculada: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF
maritza.sanchez@ief.com.com;
info@ief.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que no obra dentro de éste, prueba documental completa de los actos administrativos identificados como Resoluciones sancionatorias.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, se requerirá a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF**, para que en el término máximo e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, copia de las las Resoluciones Sanción No. 0000197747 del 26/09/2017, la No. 0000193324 del 02/08/2017, la No. 0000153911 del 11/04/2017, y la No. 0000133776 del 03/02/2017, basados en las ordenes de comparendo; No. 68276000000016032863 del 11/04/2017, la No. 68276000000016032864 del 11/04/2017; la No. 68276000000014850796 del 22/12/2016, y la No. 68276000000014399708 del 08/10/2016, y la correspondiente notificación de los referidos actos.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y a **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF**, para que en el término máximo e improrrogable de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: copia de las las Resoluciones Sanción No. 0000197747 del 26/09/2017, la No. 0000193324 del 02/08/2017, la No. 0000153911 del 11/04/2017, y la No. 0000133776 del 03/02/2017, basados en las ordenes de comparendo; No. 68276000000016032863 del 11/04/2017, la No. 68276000000016032864 del 11/04/2017; la No. 68276000000014850796 del 22/12/2016, y la No. 68276000000014399708 del 08/10/2016, y la correspondiente notificación de los referidos actos.

SEGUNDO: una vez vencido el termino anterior, reingrese el expediente al Despacho para tomar una decisión de fondo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aefbe4ab8ae257952f108742be859284de984304f4b9d011e639ef86d2030d0**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., pdf. 04 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 2 de junio de 2022

Sthefany Patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA Exp. 680013333006-2018-00449-00

Demandante: SANDRA JANETH ZARATE AMADO
fundemovilidad@gmail.com;
quacharo440@gmail.com
cuadradoz@hotmail.com;

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculada: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES A. La demanda (Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0000255455 del 22/08/2018 con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000017749769 del 22/10/2018, por considerar que las mismas adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Págs. 113 A 115 PDF 01 del expediente digital), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando

su vinculación, al tener en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía
(PDF 03 folios 01-20 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020, visible a los folios 113 a 115 del pdf. 03 del exp. Digital que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que

originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se

relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “*apoyo*” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso-, no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la

función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a los folios 113 a 115 del pdf. 01 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, debe ingresar al Despacho nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de febrero de 2020 (folios 113 s 115 del pdf. 01 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la

Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Cuarto. **RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF03 fol 21), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto deja sin efecto llamamiento en garantía. Exp. 680013333006-2018-00449-00.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeca4ceec6d97e6682411e7c0756b64b39cd446f76c6047b58b79ca9a0ab02c7**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 680013333006-2018-00450-00

Demandante: LEONAR MAURICIO HIGUERA MARTINEZ
identificado con la C.C. 91.512.745
cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Vinculada: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF
maritza.sanchez@ief.com.com;
info@ief.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que no obra dentro de éste, prueba documental completa de los actos administrativos identificados como Resoluciones sancionatorias.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, se requerirá a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF**, para que en el término máximo e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, copia de las Resoluciones Sanción No. No.0000021891 del 24/07/2015; No. 0000057155 del 30/12/2015; y la No. 0000194971 del 18/08/2017, basados en las ordenes de comparendo; No. 6827600000009862111 del 13/03/2015, la No. 68276000000011448495 del 10/11/2015; la No. 68276000000016038154 del 26/04/2017, y la correspondiente notificación de los referidos actos.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y a **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE**

FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF, para que en el término máximo e improrrogable de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: copia de las Resoluciones Sanción No. No.0000021891 del 24/07/2015; No. 0000057155 del 30/12/2015; y la No. 0000194971 del 18/08/2017, basados en las ordenes de comparendo; No. 6827600000009862111 del 13/03/2015, la No. 68276000000011448495 del 10/11/2015; la No. 68276000000016038154 del 26/04/2017, y la correspondiente notificación de los referidos actos.

SEGUNDO: una vez vencido el termino anterior, reingrese el expediente al Despacho para tomar una decisión de fondo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **719785e10277835cbb6db9831ec9072a7fdaafb5a88c57e1e6efb9aa93496ca5**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

Sthefany Patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2018-00462-00

Demandante: DIANA MARIA RUBIO VELASCO
Guacharo440@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS
FLORIDABLANCA SAS
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos

administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se incorporan las pruebas aportadas por las partes allegadas en el término procesal correspondiente, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 17 a 21 exp. digital
PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte y testimonios solicitados, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto	PDF: 01 página 46 exp. Digital
DOCUMENTALES APORTADAS POR LA VINCULADA IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 páginas 08 a 60

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Diez: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9c78a821ca644c69a3efd0e34b3efb998501b4b3e7aad449e9ccd895c5eab**
Documento generado en 03/06/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., pdf. 04 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 2 de junio de 2022

Sthefany patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA Exp. 680013333006-2018-00479-00

Demandante:	GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO fundemovilidad@gmail.com ; quacharo440@gmail.com cuadradoz@hotmail.com ;
Demandada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculada:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES A. La demanda (Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0000253062 del 16/08/2018, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000017747468 del 30/09/2017, por considerar que las mismas adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Págs. 69 a 71 PDF 01 del expediente digital), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando

su vinculación, al tener en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía
(PDF 04 folios 01-20 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020, visible a los folios 69 a 71 del pdf. 01 del exp. Digital que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que

originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se

relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “*apoyo*” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso-, no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la

función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a los folios 69 a 71 del pdf. 01 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, debe ingresar al Despacho nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de febrero de 2020 (folios 69 a 71 del pdf. 01 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la

Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Cuarto. **RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF05 fol 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d994b6786ba3663427547f9bdca81aa4fbdd1a9c2f99ecfa86da44b09d031eb**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., pdf. 04 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 2 de junio de 2022

Sthefany patino

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA Exp. 680013333006-2019-00022-00

Demandante:	MARTIN ALONSO QUIROZ GONZALEZ fundemovilidad@gmail.com ; quacharo440@gmail.com cuadradoz@hotmail.com ;
Demandada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculada:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES A. La demanda (Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio No. 0000222926 del 06/12/2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000016883642 del 20/07/2017, por considerar que las mismas adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Págs. 121-123 PDF 01 del expediente digital), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando

su vinculación, al tener en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía
(PDF 04 folios 01-20 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020, visible a los folios 121 a 123 del pdf. 01 del exp. Digital que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que

originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se

relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “*apoyo*” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso- , no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la

función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a los folios 121 a 123 del pdf. 01 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, debe ingresar al Despacho nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de febrero de 2020 (folios 121 a 123 del pdf. 01 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la

Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Cuarto. **RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF04 fol 08), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener al ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.096.201.523 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 266.158 del CSJ, como apoderado sustituto de IEF en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 04 fol.15 del expediente digital.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto deja sin efecto llamamiento en garantía. Exp. 680013333006-2019-00022-00.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09c52823db8011880dd9592db7f4dafb646fa6223e562ce102e578a5a62821e**
Documento generado en 03/06/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., pdf. 04 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 2 de junio de 2022

Sthefany Patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA Exp. 680013333006-2019-00023-00

Demandante:	MARTHA LIGIA CABALLERO VILLAMIL fundemovilidad@gmail.com ; guacharo440@gmail.com cuadradoz@hotmail.com ;
Demandada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculada:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES A. La demanda (Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos sancionatorios: i). No. 0000209308 del 26/10/2017; ii). No. 0000207973 del 18/10/2017, iii). No.0000188646 del 07/09/2017, iv). No. 0000190226 del 07/09/2017, con ocasión a los comparendos identificados con el No. 68276000000016871882 del 31/05/2017; el No. 68276000000016047005 del 19/05/2017; la No. 68276000000015570892 del 05/03/2017; la No. 68276000000016029058 del 30/03/2017, y la No. 68276000000013542755 del 27/07/2016, por considerar que las mismas adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 30 de agosto de 2019 (Págs. 70-73 PDF 01 del expediente digital), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía (PDF 04 folios 01-20 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019, visible a los folios 70 s 73 del pdf. 01 del exp. Digital que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda

por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO

PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “apoyo” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso-, no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa

Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 visible a los folios 70 a 73 del pdf. 01 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, debe ingresar al Despacho nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- Primero.** **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 30 de agosto de 2019 (folios 70 a 73 del pdf. 01 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Segundo.** **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.
- Tercero.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Cuarto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 02), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener al ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.096.201.523 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 266.158 del CSJ, como apoderado sustituto de IEF en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 02 del expediente digital.
 - Tener al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en PUENTE Nacional y T.P. No. 85.277 del CSJ, como apoderado sustituto de la p. demandante en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 01 folio 89 del expediente digital.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales.

El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1937c602b668b649ed01d95f007f6ccdef8b57ca66a93b4ea66c8580ffd1a**
Documento generado en 03/06/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

Sthefany Patiño
Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 68001333-006-2019-00024-00

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS
FLORIDABLANCA SAS
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado.

**II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Se incorporan las pruebas aportadas por las partes allegadas en el término procesal correspondiente, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 29 a 37 exp. digital
PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte y testimonios solicitados, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto	PDF: 01 página 98 exp. Digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2019-00024-00 - auto sentencia anticipada

Diez: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797c87d8bb49280f5c6eaa3bc1dbfb1efbebb99e985fbcc484bc6553ca32c14**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

Sthefany Patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2019-00125-00

Demandante: LUDY JOHANA BAYONA SANCHEZ
cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS
FLORIDABLANCA SAS
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos

administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que los llamados en garantía allegan los siguientes medios probatorios, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 19 exp. digital
DOCUMENTALES APORTADAS POR LA VINCULADA IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 01 páginas 110 a 125 del exp. digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2019-00125-00 - auto sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d861db73288fee504e6c4e31f67825985000506daa44a9525a58d129f6d7bd6**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Demandante: MIGUEL NIÑO GUERRERO, con la CC. No. 13.741.321
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada, el 20 de abril de 2022, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandada contra la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022, conforme la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16ef7dd7f9ff33b5247a777168eb12fbaa05b2c5add0f2c5b6b8f4687e378e**
Documento generado en 03/06/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 680013333006-2021-00056-00

Demandante: DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA identificada con
C.C. 63.358.952
notificacionesbucaramanga@giraldoabogado.com.co

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, si bien las pruebas decretadas en el proceso de la referencia fueron recaudadas y se corrió traslado para alegar de conclusión, persisten hechos que aún no son claros para el Despacho.

Al respecto, se observa, que, según documentación allegada en los alegatos de conclusión¹ de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, se ha realizado el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, donde se reconocen 68 días de mora, mediante el Acto Administrativo VADMSXM35 del 2 de enero de 2018. No obstante, dicho acto administrativo no es aportado. En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, se requerirá a entidad demandada, para que en el término máximo e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, copia del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena el pago de la sanción moratorio de las cesantías al aquí demandante.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que en el término máximo e improrrogable de tres (03)

¹ visto al Doc14 pag,11 del expediente digital,

días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente, copia del Acto Administrativo VADMSXM35 del 2 de enero de 2018, mediante el cual reconoce y ordena el pago de la sanción moratorio de las cesantías al aquí demandante.

SEGUNDO: una vez vencido el termino anterior, reingrese el expediente al Despacho para tomar una decisión de fondo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0056d83960f6f0303b05b2b081a991d614963c2cce9a55c49aa4c3254d528b8**

Documento generado en 03/06/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>